DIRECCIÓN GENERAL DE INGRESOS

Panamá, 11 de abril de 2011
Nota 201-01-3666

Licenciada
[redacted]
Presente

Referencia: Exoneración impuesto de inmueble- artículo 764 del Código Fiscal/
Régimen de Estabilidad Jurídica- Ley 54 de 2004

Estimada Licenciada:

Damos respuesta a consulta relacionada con los beneficios fiscales de las empresas que desarrollan la actividad de generación de energía eléctrica de conformidad a lo indicado en la Ley 6 de 1997, en lo que respecta a los bienes inmuebles, así como en lo referente a la aplicación del Adelanto Mensual del Impuesto sobre la Renta, para las empresas inscritas en el Régimen de Estabilidad Jurídica, la cual se desarrolla en los siguientes términos:

CONSULTA:

"1. La Ley No. 6 de 1997, contempla ciertas exoneraciones, ventajas y beneficios para las generadoras de energía eléctricas; por lo cual es de mi interés conocer, si existe algún beneficio o exoneración para las mismas en lo que respecta al pago del impuesto de inmueble."

Respuesta:

El Decreto Ejecutivo No.170 de 1993, en su artículo 170, establece los parámetros que deben cumplirse para la formulación de las consultas ante la Dirección General de Ingresos, indicando requisitos tales como:

> "...
> c) exponer claramente los hechos objeto de la consulta;
> ch) expresar el criterio del consultante referente a los hechos, materia o situación objeto de la consulta;
> d) citar las disposiciones legales pertinentes sobre las cuales verse la consulta; ..."

No obstante, aún cuando no se ajusta a lo indicado en la norma antes citada, dado el carácter de la consulta, pasamos hacer las siguientes consideraciones, en relación a las normas que hacen referencia a los aspectos de la consulta de interés.

Así, la Ley 6 de 1997, misma que desarrolla el "Marco Regulatorio e Institucional para la Prestación del Servicio Público de Electricidad, y que concede en lo que respecta a la importación, dos únicas exenciones tributarias a saber:

a) Del Impuesto de Importación de los combustibles para la generación de energía eléctrica.

b) Del impuesto de Importación y Exportación de transferencias internacionales de electricidad.

En lo que respecta al Impuesto de Inmueble, las exenciones están reconocidas de manera específica en el artículo 764 del mismo, sin que se observe la inclusión de algún beneficio a favor de las empresas que desarrollen su actuar al tenor de la Ley 6 de 1997.

De lo anterior se advierte, que no existe base legal para reconocer exenciones del Impuesto de Inmueble, a favor de aquellas empresas dedicadas a la generación de energía eléctrica.

CONSULTA:

"2. Una empresa la cual se encuentra inscrita en el Régimen de Estabilidad Jurídica con anterioridad a la promulgación de la Ley No. 8 de 2010, deber realizar el pago del adelanto de Impuesto sobre la Renta (AMIR) como lo establece dicha ley."

Respuesta:

Nos permitimos transcribir el texto del artículo 10 de Ley de 54 de 22 de julio de 1998.

> "**Artículo 10.** La persona natural o jurídica que lleve a cabo inversiones en las actividades a que se refiere el artículo 5 y cumpla con las obligaciones señaladas en el artículo 16, de esta Ley, a partir de su promulgación, gozará de los siguientes beneficios por un plazo de diez años:
>
> 1...
> 2.Estabilidad impositiva en el orden nacional, por lo cual quedará **sujeta únicamente al régimen vigente a la fecha de su registro** ante el Ministerio de Comercio e Industrias. Los impuestos indirectos se entienden excluidos de la estabilidad tributaria contemplada en este numeral..."

El artículo 12 de la Ley 54 antes citada, indica que:

> "Artículo 12: Si durante la vigencia del régimen de estabilidad jurídica de las inversiones, se produjera el vencimiento de cualquier exoneración o modificación de los impuestos nacionales que formen parte del régimen impositivo garantizado**, el inversionista tributará el impuesto de acuerdo con el régimen vigente al momento de su inscripción en la DINADE**, salvo que la modificación obedezca a razones de utilidad pública o interés social..."

Se desprende que las empresas que se encuentren inscritas bajo el régimen de Estabilidad Jurídica de las Inversiones, mantendrán los beneficios fiscales que les concede la ley de

estabilidad jurídica por el término pactado; por lo que de haberse inscrito en el Régimen de Estabilidad Jurídica, **de forma previa a la vigencia de la Ley 8 de 2010**, por la cual se introduce en el Parágrafo 6 del artículo 710 del Código Fiscal, la obligación a partir del 1 de enero de 2011, para las personas jurídicas del pago de un adelanto mensual al Impuesto sobre la Renta equivalente al uno por ciento (1%) del total de los ingresos gravables de cada mes, no se configuraría la obligación correspondiente al AMIR.

Esperamos haber aclarado las dudas al respecto.

Atentamente,

Original Firmado (Luis E. Cucalón)

Luis E. Cucalón
Director General de Ingresos

NAC/jcc